



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 09/06/2025, posteriormente ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 08/08/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 07 a 11/2021; 01, 04 a 12/2022; 01 a 08, 10 y 11/2023; 01 a 03, 05, 06, 11 y 12/2024; 01/2025, y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2024, respecto a las Compas/Costos/Gastos relacionados con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con Ruc 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; en caso de servicios, incluir contratos, lugar de la prestación, forma de pago y los Libros Diario, Mayor e Inventario, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 388/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente utilizó facturas emitidas por los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, quienes habrían sido víctimas de clonación de sus comprobantes, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Dpto. de Auditoría FT2 en el marco del Programa denominado "BIG DATA-DAFT2-V1".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/09/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones y sin respaldo documental, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE General, en el Libro de Compras IVA y en el Registro electrónico de comprobantes. Como también mediante las diligencias realizadas con los proveedores y propietarios de imprenta en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron la duplicación irregular de los comprobantes presentados por **NN**, habida cuenta que los datos de las facturas originales de los proveedores difieren de los datos de las facturas declaradas por el contribuyente (fecha de expedición, cliente y monto de la operación), como también con la matriz de impresión de dichas facturas.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 07 a 11/2021; 01, 04 a 12/2022; 01 a 08, 10 y 11/2023; 01 a 03, 05, 06, 11 y 12/2024, 01/2025 e IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2024.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 5% Y 10%	MULTA
521 - AJUSTE IVA	07/2021	392.952.381	19.647.619	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ART. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	08/2021	772.857.143	38.642.857	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	480.000.000	24.000.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	308.571.429	15.428.571	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	274.285.714	13.714.286	
521 - AJUSTE IVA	01/2022	664.824.751	33.241.238	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	1.217.138.095	60.856.905	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	868.464.627	44.535.381	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	1.091.950.293	54.597.515	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.483.116.883	76.883.117	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	302.597.402	17.402.597	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	305.000.000	15.250.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	965.699.349	48.284.967	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	228.571.429	11.428.571	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	571.428.571	28.571.429	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	651.428.571	32.571.429	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	617.142.857	30.857.143	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	569.142.857	28.457.143	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	108.571.429	5.428.571	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	94.285.714	4.714.286	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	574.666.667	28.733.333	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	254.895.238	12.744.762	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	114.285.714	5.714.286	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	285.714.286	14.285.714	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	238.095.238	11.904.762	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	251.428.571	12.571.429	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	278.666.667	13.933.333	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	276.571.429	13.828.571	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	57.142.857	2.857.143	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	335.238.095	16.761.905	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	228.571.428	11.428.571	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	114.285.714	5.714.286	
521 - AJUSTE IVA	01/2025	23.809.524	1.190.476	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.228.666.667	222.866.667	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	7.698.791.401	769.879.140	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	3.508.228.571	350.822.857	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.541.904.761	154.190.476	
TOTALES		29.978.992.323	2.253.941.336	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 26/11/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal por medio del Formulario N° 00, el contribuyente solicitó prórroga para presentar descargos, la cual fue concedida por Providencia N° 00 notificada el 11/12/2025.

El 29/12/2025, **NN** presentó nota a través de los Formularios Nos 00 y 00 en las cuales expresó su allanamiento al resultado de la fiscalización expuesto en el Informe Final de Auditoría.

En vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme a lo dispuesto en el Num 6 del Art. 225 de la Ley, los Arts. 10 y 19 de la RG N° 04/2024, y en consecuencia por Providencia N° 00 del 30/12/2025 llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN manifestó que, "...luego de un análisis exhaustivo de mi caso, **EXPRESO FORMALMENTE MI ALLANAMIENTO TOTAL O ACEPTACIÓN TOTAL**, del Informe Final de Auditoría N° 00 producto de la fiscalización de la Administración Tributaria" (Sic).

En primer lugar, el **DS1** refirió que las expresiones del contribuyente constituyen un allanamiento respecto a los impuestos denunciados (IVA- IRE GRAL.), lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

No obstante, sobre la cuestión de fondo, el **DS1** señaló, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones, como también créditos y egresos sin respaldo documental. A dicha conclusión arribaron los auditores luego de analizar los documentos presentados por el contribuyente y sus proveedores, los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y con las diligencias efectuadas con las empresas gráficas, las cuales demostraron que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

En atención a que los supuestos proveedores XX, XX y XX, no respondieron las Notas de Requerimiento de Documentaciones emitidas por la Administración, los auditores procedieron a cotejar los valores de compras consignados en las facturas proporcionadas por el contribuyente, registradas en el Libro de Compras IVA y en el Registro electrónico de comprobantes (RG N° 90/2021), con las ventas reportadas por los citados proveedores en el **SGTM**, constatando discrepancias en las cifras declaradas por los mismos; en cambio, XX y XX remitieron las facturas originales de sus ventas cuyos datos fueron contrastados con las facturas presentadas por **NN**, presuntamente emitidas por los proveedores, detectándose diferencias en los datos registrados (fecha, cliente y montos). Además, las facturas consignaron productos varios y frutilla importada, mientras que las presentadas por **NN** kilos de soja y maíz.

A los hechos mencionados, el **DS1** agregó otras pruebas contundentes que surgieron de las diligencias realizadas in situ en los domicilios fiscales de las empresas gráficas: XX de XX, Gráfica XX, XX, XX Impresión de XX y XX de XX, en cuyos lugares fueron presentadas las copias de la matriz de impresión de las facturas de los proveedores y al ser contrastadas con los comprobantes presentados por **NN** quedaron evidenciadas diferencias sustanciales que denotaron irregularidades en el proceso de impresión.

De esta forma, quedó evidenciado que los comprobantes de los supuestos proveedores fueron clonados con el objeto de sustentar créditos fiscales y egresos a fin de reducir la base imponible de los impuestos declarados por el sumariado.

Por lo que el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que fue admitida por el contribuyente con el allanamiento efectuado durante el Sumario Administrativo, por lo que se confirma la infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N°

6380/2019, Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

El **DS1** también resaltó que los contribuyentes deben exigir la emisión y entrega de comprobantes por cada compra efectuada, los cuales deberán cumplir con las formalidades y condiciones establecidas en las reglamentaciones, a su vez deben conservar los documentos de respaldo de sus operaciones gravadas, sin embargo, en este caso, **NN** declaró egresos que no contaban con sustento documental, por lo que dichas erogaciones carecen de validez.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/09/2025 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 07 a 11/2021; 01, 04 a 12/2022; 01 a 08, 10 y 11/2023; 01 a 03, 05, 06, 11 y 12/2024; 01/2025 e IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2024.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque se comprobó la contradicción entre los datos de las facturas y las DD.JJ.; suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales y sin respaldo documental, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en cuatro ejercicios fiscales en el IRE; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRE General, obligado a presentar Informes de Auditoría Impositiva en los ejercicios controlados por lo que contaba con asesoramiento de profesionales, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; por otra parte, también debe tenerse presente la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización, y en el Sumario Administrativo se allanó al resultado de la fiscalización, motivo por el cual corresponde aplicar una multa del 150% sobre los tributos defraudados y los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de

reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación.”

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, siempre y cuando el contribuyente proceda a abonar los tributos determinados en esta causa, o formalice un plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada más arriba quedará reducida al 100% en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Igualmente, el **DS1** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en Art. 1°, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos que cuenten con allanamiento expreso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2021	19.647.619	29.471.429	49.119.048
521 - AJUSTE IVA	08/2021	38.642.857	57.964.286	96.607.143
521 - AJUSTE IVA	09/2021	24.000.000	36.000.000	60.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	15.428.571	23.142.857	38.571.428
521 - AJUSTE IVA	11/2021	13.714.286	20.571.429	34.285.715
521 - AJUSTE IVA	01/2022	33.241.238	49.861.857	83.103.095
521 - AJUSTE IVA	04/2022	60.856.905	91.285.358	152.142.263
521 - AJUSTE IVA	05/2022	44.535.381	66.803.072	111.338.453
521 - AJUSTE IVA	06/2022	54.597.515	81.896.273	136.493.788
521 - AJUSTE IVA	07/2022	76.883.117	115.324.676	192.207.793
521 - AJUSTE IVA	08/2022	17.402.597	26.103.896	43.506.493
521 - AJUSTE IVA	09/2022	15.250.000	22.875.000	38.125.000
521 - AJUSTE IVA	10/2022	48.284.967	72.427.451	120.712.418
521 - AJUSTE IVA	11/2022	11.428.571	17.142.857	28.571.428
521 - AJUSTE IVA	12/2022	28.571.429	42.857.144	71.428.573
521 - AJUSTE IVA	01/2023	32.571.429	48.857.144	81.428.573
521 - AJUSTE IVA	02/2023	30.857.143	46.285.715	77.142.858
521 - AJUSTE IVA	03/2023	28.457.143	42.685.715	71.142.858
521 - AJUSTE IVA	04/2023	5.428.571	8.142.857	13.571.428
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.714.286	7.071.429	11.785.715
521 - AJUSTE IVA	06/2023	28.733.333	43.100.000	71.833.333
521 - AJUSTE IVA	07/2023	12.744.762	19.117.143	31.861.905
521 - AJUSTE IVA	08/2023	5.714.286	8.571.429	14.285.715
521 - AJUSTE IVA	10/2023	14.285.714	21.428.571	35.714.285
521 - AJUSTE IVA	11/2023	11.904.762	17.857.143	29.761.905
521 - AJUSTE IVA	01/2024	12.571.429	18.857.144	31.428.573
521 - AJUSTE IVA	02/2024	13.933.333	20.900.000	34.833.333
521 - AJUSTE IVA	03/2024	13.828.571	20.742.857	34.571.428
521 - AJUSTE IVA	05/2024	2.857.143	4.285.715	7.142.858
521 - AJUSTE IVA	06/2024	16.761.905	25.142.858	41.904.763
521 - AJUSTE IVA	11/2024	11.428.571	17.142.857	28.571.428

521 - AJUSTE IVA	12/2024	5.714.286	8.571.429	14.285.715
521 - AJUSTE IVA	01/2025	1.190.476	1.785.714	2.976.190
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	222.866.667	334.300.001	557.166.668
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	769.879.140	1.154.818.710	1.924.697.850
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	350.822.857	526.234.286	877.057.143
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	154.190.476	231.285.714	385.476.190
Totales		2.253.941.336	3.380.912.016	5.634.853.352

Obs: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo que la deuda sea cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 150% del tributo defraudado.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o de formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS